

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



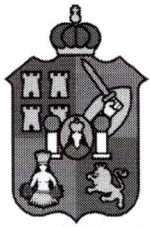
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/019

ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CUADERNILLO DE INFORMACIÓN PARA EL FORO Y LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA LIBRE, PREVIA, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión de Igualdad:	Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación.
Comité Técnico:	Comité Técnico Interinstitucional.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consulta indígena:	Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas, y su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
Cuadernillo:	Cuadernillo de información para el foro de la Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas, y su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

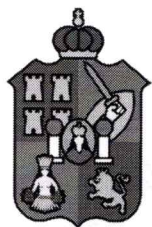
CE/2022/019

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Protocolo:	Protocolo para la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político - electorales de las personas indígenas y afromexicanas y su participación en el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma a las leyes generales electorales.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Ley General y de la Ley General de Partidos Políticos, así como otras relacionadas, en materia de violencia política y paridad.
- II. **Acciones afirmativas.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/022 emitió los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

En dicho acuerdo se implementaron acciones afirmativas en pro de los pueblos y comunidades indígenas sin mediar la consulta correspondiente, dadas las condiciones sanitarias imperantes en el periodo, originadas por el virus SARS-COVID-19.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/019

- III. Reglamento de Comisiones.** El seis de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/028, el Consejo Estatal aprobó el Reglamento de Comisiones por el cual, se determinó la manera en que se integrarían, así como sus facultades y el desarrollo de sus trabajos.
- IV. Reforma a la Ley Electoral.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 174, el decreto 214 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral. En esta reforma, el Poder Legislativo incluyó los principios de interculturalidad y derechos humanos, para el cumplimiento de las funciones de las autoridades electorales e incorporó la comisión de con carácter de permanente.
- V. Designación de la Presidencia de la Comisión de Igualdad.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/088 mediante el cual se ratificaron las designaciones de las Consejeras y los Consejeros Electorales en las Presidencias de las Comisiones, entre ellas, la relativa a la Comisión de Igualdad, la que quedó integrada por el Consejero Electoral, Vladimir Hernández Venegas y las Consejeras Electorales, Mtra. María Elvia Magaña Sandoval y Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, esta última en su calidad de Consejera Presidenta.
- VI. Instalación de la Comisión de Igualdad.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión ordinaria de instalación de la Comisión de Igualdad en la que se efectuó la toma de protesta de la Presidencia y de los nuevos integrantes, con motivo de su designación y nueva conformación.
- VII. Aprobación del programa anual de trabajo.** El treinta y uno de enero del presente año, el Consejo Estatal mediante el acuerdo CE/2022/002, aprobó el programa anual de trabajo de la propia comisión para el año dos mil veintidós.
- VIII. Aprobación del Protocolo.** El treinta y uno de marzo del presente año, el Consejo Estatal mediante el acuerdo CE/2022/011 aprobó el Protocolo para la Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas, y su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

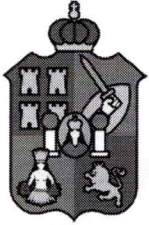
CE/2022/019

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. **Protección de los Derechos Humanos.** Que, los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos refieren que, los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, por lo que deben de comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, se reconoce que tienen



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/019

todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

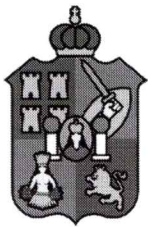
Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo antes indicado, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese mismo sentido, el artículo 3, numeral 3 de la Ley Electoral refiere que las autoridades electorales están obligadas para el cumplimiento de sus funciones electorales, a regir su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad; además, de realizarlas con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

4. **Composición pluricultural de la Nación.** Que, la Constitución Federal en su artículo 2 reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, y define a éstos como aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo indicado define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

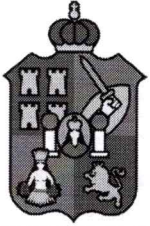


CONSEJO ESTATAL

CE/2022/019

Además, el párrafo cuarto del citado artículo refiere que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

5. **Reconocimiento constitucional a las comunidades indígenas.** Que, el artículo 2, apartado "A", fracción III de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. Asimismo, refiere que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
6. **Reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas.** Que, el artículo 2, apartado "C" de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, por lo que gozarán de los mismos derechos señalados en el artículo mencionado y en la propia Constitución, en los términos que se establezcan en las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
7. **Principio de igualdad y no discriminación en la Constitución local.** Que, el artículo 2, fracción VIII de la Constitución local, indica que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley; quedando prohibido en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/019

Por su parte, el artículo 3 de la Constitución local señala que el estado de Tabasco, como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

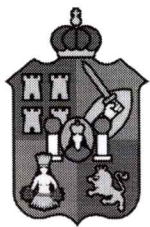
A partir de lo anterior, al igual que en toda la Nación, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas asentados en la entidad, así como su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional.

8. **Derecho a la consulta de las comunidades indígenas y afromexicanas.** Que, con base en las disposiciones normativas que anteceden, se concluye que el Derecho Convencional Americano, la Constitución Federal, Constitución Local y la legislación referida, reconocen a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, así como sus derechos a participar en la vida política de cada entidad, por lo que existe la obligación del Estado, a través de sus autoridades, de adoptar las medidas necesarias para incluirlos y respetar sus derechos.

En ese contexto, los artículos 15, numeral 2, y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad, así como aquellas medidas legislativas que tengan como fin alcanzar los objetivos de dicha Declaración.

En el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, el artículo 6 regula lo relativo a la aplicación del documento mencionado, así como la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Además, impone el deber de establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, en la misma medida que otros sectores de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/019

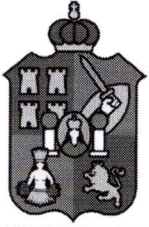
población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.

Adicionalmente, se regula que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Asimismo, en el artículo 33 del citado convenio, se prevé que las autoridades gubernamentales responsables de los temas relacionados con ese documento deberán asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

9. **Autoridad en asuntos indígenas.** Que, bajo las disposiciones anteriores, el estado mexicano expidió el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por el que se creó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) como autoridad del Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados con las comunidades indígenas y afromexicanas; el cual tiene como propósito definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 4, fracción XXIII, y 5 de la Ley citada, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos; por lo que, para tal propósito, diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígena, en el que establecerán las bases y procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

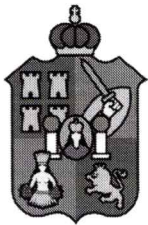
CE/2022/019

representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

10. **Obligación del Instituto Electoral de garantizar el derecho a la consulta indígena y afromexicana.** Que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que las autoridades electorales tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que se pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con la intención de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa; criterios que se establecen en la jurisprudencia 37/2015, con rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

Por consiguiente, la autoridad electoral en cumplimiento al principio de interculturalidad y en ejercicio a sus actividades con enfoque de derechos humanos, previsto en el artículo 3, numeral 3, de la Ley Electoral, tiene el deber de visibilizar a las comunidades y pueblos indígenas para que sean partícipes de distinta forma en los procesos electorales, en ese sentido promoverá las acciones afirmativas necesarias para la inclusión de ese sector de la sociedad.

11. **Integración del Comité Técnico.** Que, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 4, fracciones V, incisos b) y d); y VI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, propuso la integración de un Comité Técnico con personas e instituciones que cuenten con conocimiento y experiencia en el tema relacionada con la consulta a las poblaciones o comunidades indígenas y afromexicanas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

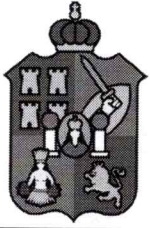
CE/2022/019

El Comité Técnico, tiene como propósito asesorar, orientar y proporcionar información respecto a la preparación y el desarrollo de la consulta indígena, para que el Instituto Electoral establezca el diálogo, la coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad, garantizando en todo momento el respeto irrestricto a sus derechos humanos y políticos.

En ese sentido, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la instalación del Comité Técnico, el cual quedó integrado por las instituciones siguientes: la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco; la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, a través de la Subsecretaría para el Bienestar de los Pueblos Indígenas del Estado de Tabasco; el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; la Universidad Intercultural del Estado de Tabasco; la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Tribunal Electoral de Tabasco; y el Instituto Electoral a través de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

12. Aprobación en la Comisión de Igualdad. Que, el veintiséis de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Igualdad aprobó la propuesta relativa al Cuadernillo de Información para el desarrollo de la Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas, y su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. En tal sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad, remitió a la Presidencia del Consejo Estatal, el proyecto de acuerdo CIGYND/2022/03 y sus anexos, para la presentación y en su caso, aprobación por parte de este órgano colegiado.

13. Cuadernillo de Información. Que, en cumplimiento al programa anual de trabajo, la Comisión de Igualdad, a propuesta del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, presentó al Comité Técnico el contenido del Cuadernillo de Información para el desarrollo de la Consulta, con la finalidad que fuese revisado y en su caso realizara las aportaciones correspondientes; en ese sentido mediante sesión extraordinaria del veinte de mayo del presente año el referido documento fue aprobado por dicho Comité Técnico.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/019

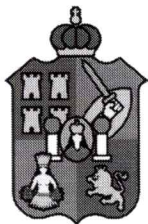
Al respecto, atendiendo al principio de certeza y legalidad, resulta viable la implementación del Cuadernillo, en el que se determina con precisión los derechos humanos y políticos de las personas indígenas y afromexicanas, conceptos de democracia, representatividad, libre determinación y autónoma, el sistema político electoral del Estado, las autoridades electorales, nacionales y locales, la información relativa a los partidos políticos y candidaturas independientes, así como de las personas indígenas y afromexicanas, los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, así como lo referente a la participación de las mujeres y las juventudes en el ámbito político del Estado.

Lo anterior, es con el objetivo de atender al principio de una Consulta informada y que las personas que participarán en las asambleas, cuenten con la información necesaria para abrir debates en las mesas de trabajo en las asambleas.

Con este, se cumple con los principios de certeza, legalidad y seguridad a los que deben sujetarse las actuaciones de este Instituto, particularmente las relacionadas con la obtención del consentimiento de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas para lograr la implementación de acciones afirmativas a favor de estos grupos vulnerables.

14. **Convocatoria para la Consulta.** Que, en sesión extraordinaria de veinte de mayo del año en curso, el Comité Técnico, a propuesta de su Presidencia, aprobó la Convocatoria para la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas y su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, para la difusión y socialización con las autoridades responsables y participantes en la Consulta.

Dicha convocatoria tiene las bases legales en que se establece la Consulta y los sujetos o personas a las que se dirige. De igual manera contempla el objetivo, los asuntos a debatir en las mesas temáticas que se prevén para cada una de las asambleas, así como las etapas que se llevarán a cabo en la Consulta y las fechas de cada una de las asambleas municipales y estatales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/019

El documento propuesto, se encuentra elaborado con apego a los principios de máxima publicidad, interculturalidad y derechos humanos, atendiendo las recomendaciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y de las instituciones que conforman el Comité Técnico.

Derivado de lo anterior, para que se acredite lo culturalmente adecuado de la Consulta, se deberá traducir la Convocatoria a las seis lenguas habladas en la entidad: Chontal o Yokot'an, Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, reconocidas en el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.

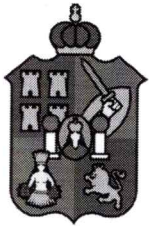
15. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numerales 1, fracción XXXIX y 2, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los fundamentos y consideraciones señaladas, se aprueba el Cuadernillo de información para el foro y la Convocatoria para la aplicación del Protocolo de Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas, y su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 anexos al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación difundan la Convocatoria para la aplicación del Protocolo de Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas, y su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



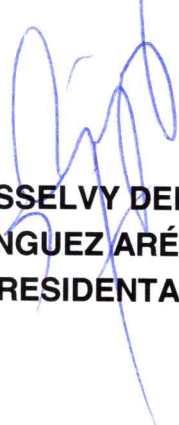
CONSEJO ESTATAL

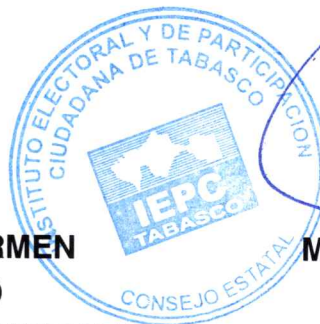
CE/2022/019

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


**MTRA. ROSSELY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

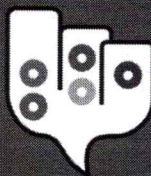



**MTRO. ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**
SECRETARIO EJECUTIVO



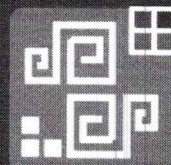
CUADERNILLO DE INFORMACIÓN

para el foro de la consulta Libre, Previa,
Informada, Culturalmente Adecuada y de
Buena Fe para la Implementación de Acciones
Afirmativas sobre los Derechos Político - Electorales de
las Personas Indígenas y Afromexicanas y su
participación en el
Proceso Electoral Local Ordinario
2023 – 2024



Comisión
de Igualdad
de Género
y No Discriminación

IEPC TABASCO



CONSULTA INDÍGENA
Y AFROMEXICANA
TABASCO

Contenido

Introducción	3
Antecedentes.....	4
Derechos Humanos.....	5
Derechos Políticos	5
Democracia.....	6
Representatividad	6
Libre determinación y autonomía	7
Sistema Político Electoral del Estado de Tabasco	9
Autoridades electorales federales.....	12
Instituto Nacional Electoral	12
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	13
Defensoría Pública Electoral Para Pueblos y Comunidades Indígenas	13
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	14
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.....	15
Autoridades Electorales Locales	16
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	17
Tribunal Electoral de Tabasco	17
Asesoría Jurídica	18
Partidos Políticos	19
Candidaturas Independientes.....	22
Derechos de las personas aspirantes	23
Obligaciones de las personas aspirantes.....	24
Personas Indígenas y Afromexicanas	25
Pueblos y Comunidades Indígenas.....	26
Derechos Político-Electorales De Los Pueblos Indígenas.....	28
Mujeres Indígenas.....	30
Juventud	32
Conclusiones	34
Bibliografía.....	35

Introducción

El presente trabajo contiene la información básica y necesaria que se utilizará en el Foro de Consulta Libre, Previa, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe para la Implementación de Acciones Afirmativas sobre los Derechos Político - Electorales de las Personas Indígenas y Afromexicanas y su Participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 y tiene por objetivo, tratar los temas y posibles contenidos que propicien la reflexión, el debate y consenso de las opiniones de las personas participantes.

Otro de los propósitos de este documento, es dar a conocer el marco jurídico de los derechos humanos que se relacionan con los derechos político-electorales y los relacionados con las autoridades electorales, partidos políticos, personas indígenas, mujeres y la juventud.

Antecedentes

En el año 2001 se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se maximizó el principio de igualdad que prohíbe toda forma de discriminación en México, dado que ésta se entiende como una limitación o cancelación de derechos y libertades, particularmente aquellas personas que pertenecen a los grupos que históricamente han sufrido rechazo como los indígenas, los afromexicanos, las juventudes y las mujeres, entre otros (Zepeda, 2017). A nivel internacional existen tratados, convenciones y demás documentos que tienen como propósito el respeto de los derechos de estos grupos.

Esta cláusula igualitaria, adquirió relevancia con la reforma constitucional del 2011, pues con ella se amplió el catálogo de derechos humanos, acorde a los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

Además, las autoridades adquirieron la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, aplicando el principio *pro persona* que impone la obligación a todas las autoridades de interpretar las disposiciones legales, de la forma que más favorezca a la persona.

De ahí que los derechos políticos electorales, sean reconocidos como un derecho humano y, por lo tanto, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a garantizar, respetar y cumplirlos, además de implementar medidas a favor de los grupos vulnerables, como las personas indígenas y afromexicanas.

En el estado de Tabasco, se reconoce y protege a la población indígena Chontal o Yokot'an, asentadas principalmente en los municipios de Centla, Centro, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana y Nacajuca, así como poblaciones Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, que residen mayormente en los municipios de Balancán, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Macuspana, Tacotalpa y Tenosique, los cuales existen desde antes de la conformación del estado de Tabasco y contribuyeron a la integración política y territorial de la entidad.¹

¹ Art. 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.

Por lo que hace a sus derechos políticos, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no impone a los partidos políticos la obligación de implementar mecanismos que propicien una mayor participación de las personas indígenas y afroamericanas para sus postulaciones en los procesos electorales, incluso tales grupos, no están mencionados en dicha ley.

Es dable mencionar que, a la fecha, no existe registro alguno de la participación política en su derecho de voto pasivo de las personas indígenas dentro del Estado de Tabasco.

Derechos Humanos

La importancia de hacer referencia a las principales disposiciones en materia de derechos humanos radica en que estas son el pilar fundamental del que derivan los derechos político- electorales, materia del presente compendio y, por lo tanto, de donde surge la obligación de la autoridad para garantizarlos.

Ordenamiento legal	Contenido
Declaración Universal de Derechos Humanos	Sustancialmente establece que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	A través de su artículo 1º establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y, las autoridades, tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco	El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social. En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Derechos Políticos

De acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los derechos políticos son prerrogativas reconocidas exclusivamente a la

ciudadanía que acreditan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado/a que, en esencia, conceden a su titular una participación tanto en la formación de la voluntad social, como en la estructuración política de su comunidad y en el establecimiento de las reglas necesarias para el mantenimiento del orden social.²

Democracia

Etimológicamente, la palabra proviene del griego *δημοκρατία* (*democratía*), que se compone de los términos *δῆμος* (*démos*), que significa 'pueblo', y *κράτος* (*krátos*), que significa 'poder'. Así, **la democracia es el poder del pueblo**.³

La democracia es un sistema de gobierno, que permite que la ciudadanía exprese su opinión y sea escuchada. En una democracia, todas las personas merecen respeto y consideración. No importa su edad, color de piel, religión o país de procedencia.

La democracia representativa, también llamada indirecta, es aquella donde los ciudadanos ejercen el poder político a través de sus representantes, elegidos mediante el voto, en elecciones libres y periódicas.

De este modo, el ejercicio de los poderes del Estado y la toma de decisiones deberá expresar la voluntad política que los ciudadanos han hecho recaer sobre sus dirigentes.

Representatividad

Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en los asuntos públicos de los estados, en la formulación de planes y políticas de desarrollo, y en general, en cualquier medida estatal susceptible de afectarles directa o indirectamente. El derecho internacional no es ajeno a tales demandas, por ello actualmente consagra una serie de instrumentos específicos sobre pueblos indígenas en los cuales se refieren a sus derechos de participación política, dentro de esos instrumentos tenemos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

² Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véase <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterd>

³ Citado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1135/5.pdf>

El derecho a la participación política es un derecho individual y colectivo que está establecido en el artículo 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la misma que establece que:

“Los gobiernos deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que los conciernen”

En ese sentido, la participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se concretiza dentro de instituciones de los poderes ejecutivo y legislativo. El estado debe de garantizar que sea en las mismas condiciones que otros sectores de la población. En esa misma línea el Relator Especial de los Derechos de los pueblos indígenas, ha señalado que el derecho a la participación implica, la participación en los procesos electorales, en los procesos parlamentarios y en otros asuntos públicos de incidencia general.

Libre determinación y autonomía

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado que, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a establecer libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas coincide con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los pueblos indígenas consideran la libre determinación como un derecho central reconocido a nivel internacional. A su vez, el ejercicio del derecho a la libre determinación complementa al ejercicio de otros derechos. Los derechos de los pueblos indígenas deben ser leídos a la luz del derecho a la libre determinación. Así el artículo 4 de la Declaración antes mencionada, afirma lo siguiente:

"los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas".

En ese contexto, de conformidad con el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a *"promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos..."*.

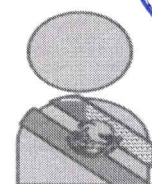
El derecho a la libre determinación va íntimamente ligado a los derechos políticos de los pueblos indígenas, entre ellos el derecho a participar en la adopción de decisiones en asuntos que afectan a sus derechos y la obligación de los Estados de celebrar consultas y cooperar con ellos para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten. En ambos casos, y de conformidad con su derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas tienen derecho a participar por medio de sus instituciones representativas.

Los pueblos indígenas tienen el reconocimiento al derecho a la libre determinación y a la autonomía, entendida como "el derecho a decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente". No reivindican la obtención de un registro como partido político ni son considerados como una organización corporativa más, sino su reconocimiento como pueblos y una recomposición profunda de las relaciones de poder que les permita transformar su situación de subordinación e integración asimétrica en relación con el resto de la sociedad nacional. Sostienen que es necesario emprender un conjunto de reformas que modifiquen el marco institucional vigente. Exigen derechos, tanto políticos como de jurisdicción, para fortalecer su representación en los poderes legislativos y para que se reconozcan sus instituciones y mecanismos tradicionales para elegir a sus autoridades comunitarias y municipales, al margen de partidos políticos.

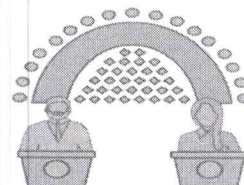
Sistema Político Electoral del Estado de Tabasco

El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política Local y, 116 de la Constitución Federal.

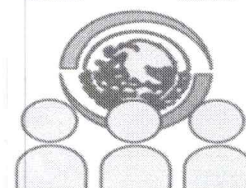
PODER EJECUTIVO: Se encarga, entre otras funciones, de hacer cumplir las leyes locales, este poder se deposita en la persona que ostente el cargo de la gubernatura.



PODER LEGISLATIVO: Se encarga de elaborar las leyes locales, este poder se constituye en el Congreso del estado integrado por **29 Diputaciones*** que se eligen cada 3 años.



PODER JUDICIAL: Se ocupa de impartir justicia a través del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.**



El Sistema Político Electoral se refiere al conjunto de instituciones, normas y procedimientos involucrados en el proceso electoral encaminados a la integración y renovación periódica de quienes conforman los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado.



Los procedimientos electorales y sus reglas están definidas en la legislación electoral local, las cuales establecen las funciones de quienes participarán en cada una de las etapas del proceso electoral.⁴

⁴ Ley electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Actualmente, el Congreso se integra por 35 diputaciones electos, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, tal como se observa en la siguiente infografía.



Sin embargo, el 26 de agosto de 2021, mediante decreto 300 del Periódico Oficial del estado de Tabasco, se reformó el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, quedando las próximas integraciones del Congreso por 29 diputaciones, de las cuales 21 son por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional.

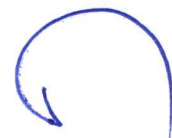
El estado de Tabasco se integra con los municipios siguientes: **Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique**, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.⁵

El municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo

⁵ Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral; Los poderes Legislativo y Ejecutivo locales también se renuevan mediante elección popular, al igual que las y los integrantes del ayuntamiento y la alcaldía.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, un síndico de hacienda y el número de regidurías que determine la legislación y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. La primera regiduría corresponderá a la Presidencia Municipal y la segunda regiduría, a la Sindicatura de Hacienda. Las demás personas que ejerzan en las regidurías desempeñarán las funciones que ésta y otras leyes les asignen.⁶

A handwritten blue mark, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.A handwritten blue mark, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.

⁶ Art 19 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, consultable en <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/299>

Autoridades electorales federales

Existen dos clases de autoridades electorales, las primeras son las administrativas que como su nombre lo indican, administran los recursos para organizar, desarrollar y vigilar, en este caso las elecciones. A nivel federal, la organización de las elecciones corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE).

Por otra parte, la otra clase de autoridades, son las jurisdiccionales, las cuales tienen la responsabilidad de impartir justicia electoral y vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes electorales. En esta categoría se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto Nacional Electoral

El Instituto Nacional Electoral es la institución responsable de las elecciones federales, es un organismo público y autónomo; encargado, además, de organizar, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República.

El Instituto Nacional Electoral es uno de los órganos constitucionales autónomos de México, siendo el ente público encargado de regular los procesos electorales, de participación ciudadana y normar las directrices a las que se sujetarán los participantes de todo lo anterior.

Esta autoridad, es la máxima en materia electoral del estado mexicano, que además de llevar a cabo las elecciones federales (para la Presidencia de la República, Senadores y diputados federales), tiene la función de emitir la credencial para votar, y de realizar otra serie de actividades de interés para la ciudadanía.⁷

Para la realización de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral cuenta con una sede central ubicada en la Ciudad de México, 32 delegaciones (una en cada entidad federativa) y 300 subdelegaciones (una en cada distrito electoral en que se divide el país). El personal que labora en ellas se divide en dos cuerpos de funcionarios, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y una rama administrativa.

⁷ Consultable en <https://portal.ine.mx/sobre-el-ine/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia, encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral.

Está conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistraturas (El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años); cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada, con tres magistraturas cada una.

Las salas regionales del Tribunal Electoral son:

- I. Sala Regional de la I Circunscripción con sede en Guadalajara.
- II. Sala Regional de la II Circunscripción con sede en Monterrey.
- III. Sala Regional de la III Circunscripción con sede en Xalapa.
- IV. Sala Regional de la IV Circunscripción con sede en Ciudad de México.
- V. Sala Regional Toluca de la V Circunscripción con sede en Toluca.
- VI. Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México.

El estado de Tabasco forma parte de la Sala Regional de la III Circunscripción con sede en Xalapa, al igual que los estados de Campeche, Veracruz, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, y Yucatán.

Defensoría Pública Electoral Para Pueblos y Comunidades Indígenas

En los últimos años, el Tribunal Electoral ha avanzado en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, poniendo mayor énfasis en la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural. Ello ayudó a que los juzgadores electorales protegieran de manera efectiva los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes, incluyendo el derecho a la autodeterminación; además de brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia.



Para facilitar el acceso efectivo a la justicia, el Tribunal Electoral creó la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo objetivo es facilitar y acercar a la ciudadanía indígena, en condiciones de igualdad, el acceso a los tribunales, para reducir desventajas jurídicas y procurar la protección judicial efectiva mediante servicios gratuitos de asesoría y defensa en materia electoral en favor de los pueblos, comunidades indígenas y personas que los integren, reconociendo en todo momento el derecho constitucional de asistencia por medio de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de las diversas lenguas y culturas.

Un derecho de los pueblos y comunidades indígenas es que se reconozcan sus usos y costumbres, por lo que es recomendable que los organismos públicos electorales locales, analicen la posibilidad de enviar el expediente a las autoridades comunitarias indígenas, para que sean estas quienes conozcan del asunto y den una solución satisfactoria que evite un litigio.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa,

técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de 2018.

El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, son derechos intrínsecamente relacionados con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en su artículo 2° señala:

“Es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos mencionados, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales en los que el país forma parte”.

Asimismo, en el artículo 4° fracción XXIII de la mencionada ley, dispone:

“Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos”.

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) es un órgano de la Fiscalía General de la República que previene, investiga y sanciona los delitos electorales federales.

Los delitos electorales son actos que violan los principios del voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, y que afectan la organización de las elecciones y la equidad de los procesos electorales.

En los estados y la Ciudad de México existen órganos dentro de las fiscalías locales que deben investigar los delitos electorales en las elecciones locales.

Son delitos electorales, entre otros:

- Votar más de una vez en la misma elección.
- Obstaculizar las votaciones o su conteo.
- Votar o pretender votar con una credencial de elector falsa o que sea de otra persona.
- Recoger, en cualquier momento, credenciales para votar de ciudadanos.
- Presionar a las personas cuando están en las casillas para que voten por un
- Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El 13 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, destacando que en la Ley General en materia de Delitos Electorales en el artículo 20 Bis, se establecen las conductas que pueden identificarse como un delito.

Asimismo, señala que, cuando estas conductas, fueran cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad, la tipificación hizo visible la necesidad de que la procuración de justicia se realice con la perspectiva de género suficiente para brindar una atención integral y no revictimizar a las mujeres.

Autoridades Electorales Locales

Al igual que en el ámbito federal, en las entidades existen autoridades administrativas y jurisdiccionales. En el caso de Tabasco, el organismo público local se denomina: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPC Tabasco); y, al órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de Tabasco.

A este último, le corresponde impartir justicia electoral y vigilar el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución local y las disposiciones electorales.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

El Instituto Electoral es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El Instituto Electoral es la autoridad responsable de cumplir con la función de organizar en forma periódica la celebración de las Elecciones Locales de autoridades y representantes populares en el estado de Tabasco.

Organizando para ello las elecciones de:

- La o el titular del Poder Ejecutivo (Gubernatura del Estado).
- Integración del Poder Legislativo (Diputaciones del Congreso del Estado)
- Integración de los 17 Ayuntamientos (Presidencia Municipal y Regidurías).

Fines del Instituto Electoral

Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
Educación cívica.
Preparación de la Jornada Electoral.
Impresión de documentos y producción de materiales electorales.
Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
Declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo local.
Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos.
Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral

Finalidades del Instituto Electoral

Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado.
Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



Tribunal Electoral de Tabasco

El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad; es un órgano permanente, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; sujetará sus actos y resoluciones a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Medios de Impugnación, La Ley General, la Ley Electoral, y demás leyes aplicables.

Asesoría Jurídica

Es una instancia con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las mujeres y demás grupos en situación de vulnerabilidad que pretendan o ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría jurídica y defensa de sus derechos político-electorales, y forma parte del Tribunal Electoral de Tabasco.

Es la representación o procuración de los derechos político-electorales de las mujeres y demás grupos en situación de vulnerabilidad, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con la finalidad de subsanar el derecho político-electoral violado.

La asesoría jurídica es la orientación legal que se le proporciona a las mujeres y demás grupos en situación de vulnerabilidad sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos político-electorales.

El Tribunal, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral, que contravengan a la Constitución Local en cuyo caso, las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio de que se trate.

El Tribunal, conoce y resuelve de los siguientes medios de impugnación:

- 1 **Recurso de revisión**, que es un medio jurídico que sirve para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;
- 2 **Recurso de apelación y el juicio de inconformidad**, sirven garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;
- 3 **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**; estos se interponen ante una afectación directa de los derechos humanos y políticos de las personas.
- 4 **El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos**, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.

El tribunal electoral está Integrado por 3 magistrados o magistradas electorales, entre ellos eligen quien ocupa la presidencia.

Partidos Políticos

Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen y mediante el sufragio **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**.⁸



morena

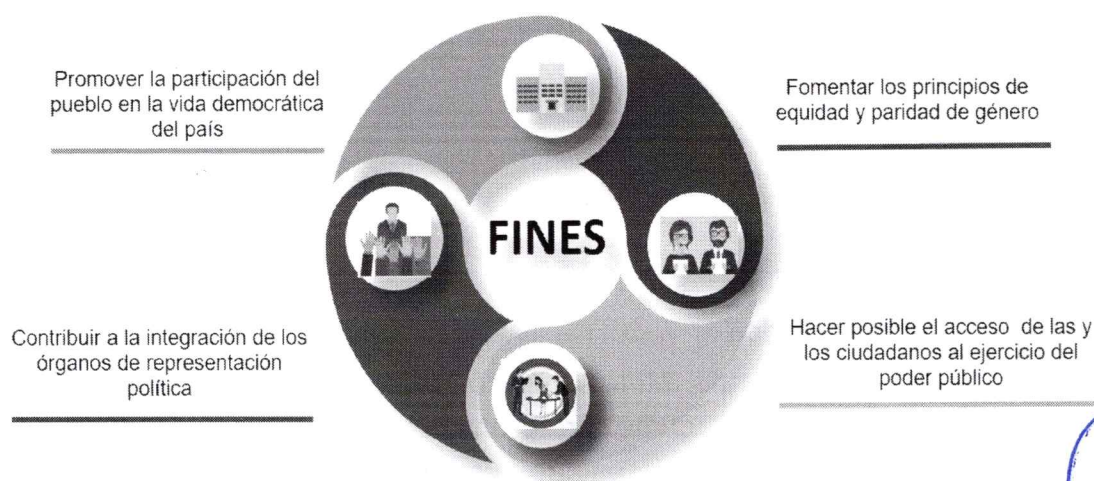
Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos **la igualdad de oportunidades** y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**Artículo 7
numeral, 1 de la
LEGIPE**

**Artículo 5 numeral
1, de la LEPPET**

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.
LEPPET: Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

⁸ Artículo 33 párrafo 4 de la Ley electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



Conforme al análisis realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco hecho a los estatutos de los partidos políticos, se advirtió que, de los 5 estatutos, solo 4 prevén la participación de personas indígenas, de acuerdo con lo siguiente:

Partido político	Preceptos legales	Contenido
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Artículos 3, 37 fracción VII, 67 fracción XI, 100.	Inclusión y fomento de la participación indígena, además dentro del partido cuenta con una secretaría de asuntos indígenas.
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Artículos 8, inciso F), 57 inciso e).	Establece la observancia y presencia de cualquiera de las acciones afirmativas reconocidas en sus órganos de dirección y representación, así como en candidaturas de elección popular en los que se incluye a las personas indígenas.
MORENA	Artículo 32, inciso i)	Cuenta con una secretaría de asuntos indígenas y campesinos, que se encarga promover la organización de los indígenas y campesinos en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional
Partido Verde Ecologista de México	- -	En los estatutos, no se incluyen a personas indígenas.
Movimiento Ciudadano	Artículo 4 numeral 7	Movimiento Ciudadano promoverá la participación política de los pueblos originarios y comunidades indígenas, así como la implementación de programas de capacitación dirigidos a su formación, que respeten las particularidades de su cultura y características étnicas

Uno de los deberes impuestos a los partidos políticos es el de buscar los mecanismos para que, las comunidades indígenas puedan estar representados en los órganos de decisión deliberativa como los cuerpos legislativos.⁹

Además que, la legislación exige a los partidos políticos que en sus documentos básicos, como es el caso de los estatutos se encuentre prevista tienen la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades, a través de sus estatutos y si bien, no existe expresamente una exigencia constitucional referente a la postulación de candidaturas indígenas ni afromexicanas, lo cierto es que la misma está implícita al reconocerse el carácter pluricultural de la nación mexicana, y derivado de la firma de distintos tratados internacionales en lo que se exige

⁹ Derivado del marco jurídico, de este cuadernillo y con relación a la sentencia SUP-RAP-726/2017, en fecha 14 de diciembre de 2017, en donde la Sala superior así lo determinó.

al Estado Mexicano a remover cualquier obstáculo que impida a las personas indígenas de gozar de los mismos derechos y oportunidades que el resto de la ciudadanía.

Candidaturas Independientes

Es cuando una ciudadana o un ciudadano mexicano obtiene su registro por parte de la autoridad electoral para una candidatura a un cargo de elección popular, sin necesidad de que un partido político lo postule.

Esto, en virtud de garantizar el pleno uso y goce de los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos al ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando, estos cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece el artículo 35, de la Constitución Política y demás leyes aplicables.

De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por Partidos Políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los siguientes plazos:

Cargo	Plazo
Gubernatura	50 días
Diputaciones	30 días
Regidurías	30 días

Además las personas aspirantes tiene prohibido en todo tiempo, la contratación y adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano son todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos, los cuales se detallan a continuación:

Cargo	Porcentaje	Distribución
Gubernatura	2% al padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección	Por lo menos once distritos electorales locales, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
Diputaciones	2% al padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.	Por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.
Regidurías		Por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral en cada una de ellas.

Nota: El Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-22/2018-I, determinó la inaplicación del artículo 290, numeral 2 de la Ley Electoral, estableciendo el 2% como el porcentaje requerido para que la ciudadanía acceda a una candidatura independiente a las diputaciones en el Estado.

Derechos de las personas aspirantes

- Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira;
- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos Estatal, locales y distritales, según corresponda, sin derecho a voz ni voto;
- Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”, y
- Los demás establecidos por la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Obligaciones de las personas aspirantes

- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución, en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídico-colectiva;
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- f) Las personas jurídico-colectivas, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
 - Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, o instituciones públicas o privadas;
 - Rendir el informe de ingresos y egresos;
 - Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y
 - Las demás establecidas por la Ley Electoral.

Personas Indígenas y Afromexicanas

México es un país con una gran riqueza cultural y étnica, al contar con varias decenas de etnias autóctonas, cuya existencia no había sido reconocida por el mundo del derecho sino hasta hace muy poco tiempo, por lo que en consecuencia no se habían desarrollado normativamente un grupo de derechos sociales tan importantes como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. Desde esa misma perspectiva los pueblos y comunidades indígenas han sido marginados del desarrollo económico, político, social y cultural, desconociéndose las manifestaciones propias de sus culturas.



Se define a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, siendo la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinarlos como tales, es decir, que se auto adscriben.

Sin embargo, el criterio lingüístico utilizado en el Censo de Población y Vivienda ha sido el medio para definir el tamaño de la población indígena y caracterizarla a partir de sus condiciones socioeconómicas.

Pueblos y Comunidades Indígenas

El artículo 2º constitucional establece un marco general para el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, reconociéndoles sus derechos a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales.

Los pueblos y las personas indígenas constituyen un sector de la sociedad que mayor atención requiere para alcanzar su desarrollo económico, político, social y cultural. Resulta necesaria la construcción de una cultura jurídica que reconozca y respete los derechos individuales de estos grupos, así como los de quienes son adscritos a la comunidad.

Los Pueblos Afromexicanos y el Reconocimiento de su Diversidad

Hablar de los pueblos afromexicanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas.



México, tal como lo conocemos (su estructura social, cultural y política, así como sus relaciones sociales y condiciones económicas), no puede entenderse sin los momentos históricos por los que ha atravesado, los cuales lo han configurado y aún en el presente tienen influencia en la manera en la que se organiza y piensa nuestra sociedad.

Algunos de esos procesos históricos son sin duda la conquista y el subsecuente virreinato o época colonial, ellos no solo pueden ni deben reducirse o pensarse como “el encuentro entre dos mundos”, sino que son un proceso más complejo que incluye la dominación, explotación, opresión y saqueo a los pueblos indígenas; así como la resistencia de estos pueblos, el sincretismo cultural y el mestizaje.

Estas acciones y sus consecuencias son sin duda constitutivas de la sociedad mexicana, tanto en su rica diversidad cultural como en sus arraigadas desigualdades sociales.

México no es uno, no es homogéneo, sino, una multiplicidad de pueblos, y esa es una de sus principales características. Uno de estos pueblos, que día a día pugna por su reconocimiento como parte de nuestra sociedad, es el afromexicano.

Asimismo, existen poblaciones importantes en Chiapas, Coahuila, Michoacán y Veracruz. Las entidades con mayor presencia de población afromexicana son Guerrero (6.5%), Oaxaca (4.9%) y Veracruz (3.3%). En México, de acuerdo con datos del INEGI, el 1.16% de la población nacional se identifica como afromexicana. Como minoría que es atravesada por cuestiones de raza y color de piel, bases del racismo en México, afrontan la dificultad de ejercer plenamente sus derechos; asimismo, se enfrentan a su falta de inclusión en la toma de decisiones en el país.

Este piso disparado, que es aminorado por la precarización económica relacionada con el racismo, tiene efectos en la calidad de vida de estas poblaciones y su acceso a diferentes servicios públicos, como la educación. Se estima que una de cada seis personas afrodescendientes (15.7%) es analfabeta, lo cual representa casi el triple de la tasa a nivel nacional (5.5%).

Los derechos de las personas afrodescendientes que más se violan en México son el trato digno y la igualdad de oportunidades, situaciones en las que la mayoría de las veces el color de piel fue la causa de discriminación. Hablar de los pueblos afromexicanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas, y de su pertenencia e importancia participativa en la sociedad mexicana. Reconocerlos es reconocer, celebrar y resguardar la diversidad étnica y cultural que conforma México, a la vez que posibilita abordar y contrarrestar las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan.¹⁰

¹⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Derechos Político-Electorales De Los Pueblos Indígenas

Derecho a la diferencia

Es el reconocimiento a sus distintas formas de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es necesario el respeto a sus diversas formas de organización política, económica, jurídica y social.

Derecho a la no discriminación

Es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en su lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que los excluya o los prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo.

Derecho a la libre determinación

Es la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de autogobernarse, lo que significa:

- Poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos y el nombramiento de sus autoridades.
- Establecer prioridades en los programas de desarrollo de sus comunidades y, en su caso, tomar la responsabilidad de estos.
- Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
- Elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Derecho a la auto adscripción

Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no

depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.

Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia, el acceso a la justicia es el fundamento del ejercicio efectivo y de protección de todos los demás derechos humanos de los que gozan las personas. Implica la posibilidad de acceder a la defensa de un derecho ante un tribunal competente. Para ser efectivo requiere de trato igualitario ante la ley y no discriminación. Asimismo, los juzgadores deben tomar en cuenta las diferencias culturales, económicas y sociales de las mujeres y los hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y, de manera particular, su situación de vulnerabilidad por condiciones de género, raza, pobreza y exclusión, eliminando los obstáculos que les impidan acceder a la justicia.

Derecho a la consulta

Se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. La consulta es obligatoria sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento. Las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, que en el caso de México habitualmente es la asamblea general comunitaria.

Normatividad local

Que, a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 3ro se incluye lo conducente a los pueblos indígenas:

Artículo 3.- El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional.

En ese sentido la Constitución Local no contempla a los Afromexicanos, sin embargo, en el análisis e interpretación de lo anterior se advierte que, en el ámbito nacional, la Constitución Federal en su artículo 2° apartado C menciona que reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. En ese sentido cuentan con los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Mujeres Indígenas

Instrumentos Internacionales:

Instrumento Legal	Contenido
Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer	Las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna. Además, establece el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional
Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de discriminación Contra La Mujer (CEDAW)	La igualdad entre varones y mujeres y se persigue la erradicación de las diferentes formas que adopta la discriminación hacia aquéllas, en todos los ámbitos donde las personas se desarrollan como seres humanos, esto es, en el campo de la vida civil, familiar, política, económica, social y cultural.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Establece que el ejercicio libre y pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además prevé que se contará con la total protección de esos derechos para las mujeres.
Asamblea General de las Naciones Unidas Sobre la Participación de La Mujer en la Política de 2011	Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, en esta se tomaron cuatro puntos, en los que se establecieron: 1) La participación en actividades políticas; 2) La participación en la dirección de los asuntos públicos; 3) La libertad de asociación; 4) La libertad de reunión pacífica, además se exhorta a todos los Estados a fomentar la participación política de la mujer, acelerar el logro de la igualdad entre hombres y mujeres y,

	en todas las situaciones, incluidas las de transición política.
--	---

Además, se añade que, en la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, son libres de todas las formas de discriminación.



Las mujeres indígenas tienen el mismo derecho que los hombres para participar en la vida política del estado, aunado que se encuentran en las diversas convenciones y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad de oportunidades, así como la observancia del principio de paridad para elegir representantes en los ayuntamientos, tal como lo menciona el artículo 2° fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En cuanto a sus derechos político – electorales, específicamente para las mujeres, se han realizado diversos mecanismos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como acciones afirmativas que para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 dando como resultado una mayor participación de las mujeres en la vida activa de los cargos de elección popular del Estado, logrando que las mujeres participen en igualdad de condiciones que los hombres.

Para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el Consejo Estatal del Instituto Electoral aprobó el acuerdo CE/2020/022, donde se plantearon las bases de acciones afirmativas para el registro de candidaturas de diputaciones y regidurías para ese proceso electoral mediante los

Lineamientos para la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones y los Lineamientos para la asignación paritaria mediante el principio de representación proporcional de regidurías y diputaciones, lo que dio como resultado que actualmente estén en el ejercicio del cargo:

Cargo de elección	Propietarias	suplentes
Presidencias municipales	8	8
Sindicaturas	9	8
Regidurías	40	41
Diputaciones de RP	11	11
Diputaciones de RP	8	9

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia en lo referente a las acciones afirmativas en cómo hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.¹¹

La paridad de género tal como lo señala el artículo 2, numeral 1, fracción XV Bis de la Ley Electoral es la igualdad política entre mujeres y hombres. Esta se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; derivado de esto los partidos políticos, las candidaturas independientes, así como las autoridades electorales deberán velar por que este principio se cumpla en todo momento.

Juventud

¹¹ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Las juventudes gozan y disfrutan de todos los derechos humanos y los estados parte se comprometen a respetar y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.¹²

Además, se determina el goce de los derechos sin distinción alguna; de igual forma, reconoce la igualdad de género y la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de derechos.

El estado de Tabasco cuenta con una Ley de Juventud, la cual en su artículo 3, fracción V establece la no discriminación de las juventudes, cualquiera que sea su origen, forma y grado, como un principio.

En lo que respecta a nuestro estado, de acuerdo con el censo poblacional 2020 realizado por el INEGI, el rango de 20 a 29 años fue de 370,001 personas, el equivalente al 15.40% del total de la población tabasqueña.

Cabe destacar que acorde a las cifras estadísticas del Instituto Nacional Electoral las personas de 18 años a 29 años son consideradas como juventud en el estado de Tabasco, además que representan 28.71% del padrón electoral.

De ahí que la juventud sea parte fundamental en la integración de autoridades electas mediante el voto popular, ya que en la mayoría de los casos estos se encuentran con obstáculos para que se les otorgue representación alguna ante los órganos que pudiesen representar y legitimar sus intereses.

¹² El único documento internacional de la Convención Interamericana que se relaciona con el tema de los es Derechos de los jóvenes en su artículo 2.

Conclusiones

1. El marco jurídico que contiene este cuadernillo ilustra la manera en que, los derechos de las personas indígenas, afromexicanas, mujeres y juveniles son protegidos por las autoridades electorales desde el ámbito que les compete.
2. Es importante que las autoridades electorales deban de consultar a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas para las adopciones de medidas administrativas que pudiesen tener un impacto en su entorno social, cultural, y político.
3. Debe reflexionarse sobre el acceso que han tenido históricamente en el Estado, las personas indígenas en la participación política dentro del sistema de partidos políticos y la transcendencia que ha tenido aquella participación.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, "Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de Candidaturas a Cargos de Diputados(as) por el principio de Mayoría relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco. 2016

[http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20161214_0OR0300_000051_\(000045_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20161214_0OR0300_000051_(000045_1).pdf)

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de Candidaturas a Cargos de Presidente(a) municipal y Regidores (as) en el Estado de Tabasco. 2016

[http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20161130_0OR0300_000050_\(000036_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20161130_0OR0300_000050_(000036_1).pdf)

Instituto Nacional Electoral (INE), 2019.

<https://www.ine.mx/>

<https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

<https://www.gob.mx/inpi/documentos/ley-del-instituto-nacional-de-los-pueblos-indigenas>

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

http://www.iepct.org.mx/docs/marco_legal/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Politicos_del_Estado_de_Tabasco.pdf

Organización Internacional del Trabajo.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Redalyc. Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2020

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>

Zepeda, J. R. (2017). Iguales y diferentes: La discriminación y los retos de la democracia incluyente. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

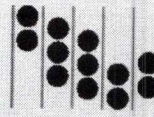


INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR,
SUSTENTABILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO



INEGI



UNIDAD TÉCNICA
DE IGUALDAD
DE GÉNERO Y NO
DISCRIMINACIÓN



EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6,7,15,17 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 5 18, 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 numerales 1 y 2, 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2 párrafo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 3 numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; artículo 11, fracción II, inciso a) de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, así como el resolutivo del expediente TET-AP-03/2020-III, del Tribunal Electoral de Tabasco y el acuerdo CE/2020/022 del Consejo Estatal, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, considera necesario la opinión e inquietudes de las personas indígenas respecto de la participación que tienen en los procesos electorales, por lo anterior:

CONVOCA

Al proceso de consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas en Tabasco y su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

A todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Tabasco, a través de sus autoridades e instituciones representativas, pudiendo ser las siguientes:

- a) Autoridades municipales indígenas;
- b) Autoridades comunitarias: delegados, subdelegados, jefes de sector, jefes de sección, comisarios, entre otros;
- c) Autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas;
- d) Autoridades agrarias indígenas y afromexicanas (comunales y ejidales);
- e) Organizaciones, instituciones, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, e
- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



UNIDAD TÉCNICA
DE IGUALDAD
DE GÉNERO Y NO
DISCRIMINACIÓN

El proceso de consulta en su fase consultiva se realizará **del 14 de julio al 14 de diciembre de 2022**, a través de foros municipales de consulta, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

I. Instancias del proceso de consulta

Autoridad responsable:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Órgano técnico:

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas brindará asistencia técnica y metodológica en términos del artículo 4, fracciones V, inciso b), VI y fracciones XXIII y XXIV, de su Ley de creación. Coadyuvarán la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, a través de la Subsecretaría de Bienestar de los Pueblos Indígenas del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Universidad Intercultural de Tabasco.

Órgano garante:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

Comité Técnico Interinstitucional

El Comité Técnico Interinstitucional está integrado por: a) El Instituto Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a través de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, b) El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; c) La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, a través de la Subsecretaría de Bienestar de los Pueblos Indígenas del Estado de Tabasco; d) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del Coordinador Estatal; e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco; f) La Universidad Intercultural del Estado de Tabasco; y, g) El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Observadores del proceso

Las organizaciones de la sociedad civil y en general las personas interesadas, podrán ser observadoras y aportar para la realización del proceso conforme lo establece la Ley.

II. Objetivo de la consulta

La Consulta tiene como propósito el reconocimiento al derecho a la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanas del estado de Tabasco.

Para su ejercicio, la consulta tendrá como finalidad recabar opiniones, sugerencias y la visión de los pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanas con relación a sus derechos político - electorales, así como la injerencia en la participación política; esto, con el objetivo de contar con resultados que propicien la implementación de acciones afirmativas a favor de ellos, en respeto a los principios constitucionales de la no discriminación, la igualdad, interculturalidad y protección de la ley a favor de todas las personas, para garantizar y proteger sus derechos humanos.

III. Materia y tema de la consulta

- a) La representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los cargos de elección popular en los partidos políticos.
- b) La participación de las personas indígenas y afroamericanas en las instituciones electorales de Tabasco.
- c) La participación política de las mujeres en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- d) La juventud y su integración política en los procesos electorales en la entidad.
- e) Candidaturas independientes indígenas y afroamericanas a diferentes cargos de elección popular.

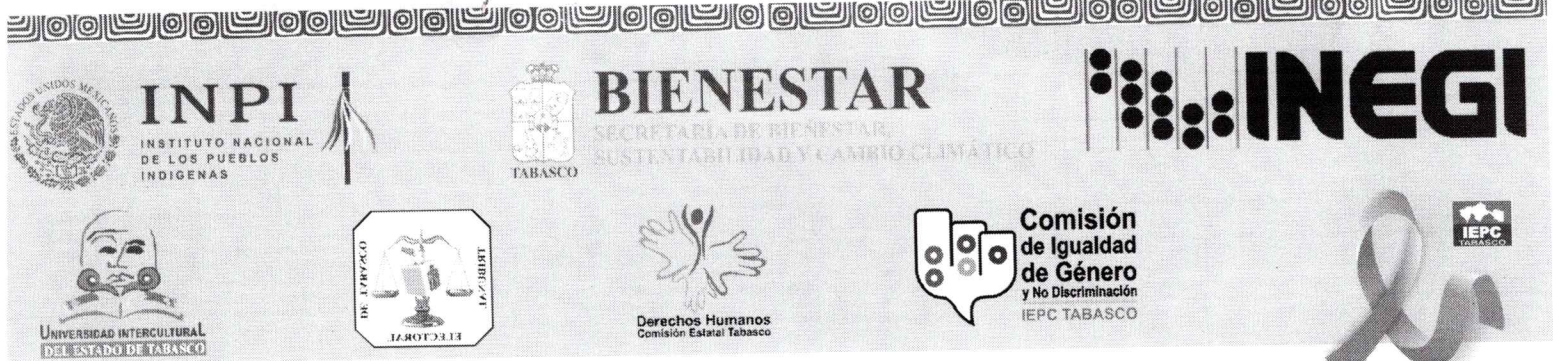
IV. Procedimiento de consulta

1. Fase informativa

Esta fase da inicio con la emisión de la Convocatoria y para su desahogo se proporcionará a los participantes, toda la información de la que se disponga, relacionada con los temas a tratar en las mesas de diálogo; para ello se elaboró un documento con los posibles contenidos que propiciarán la reflexión, el debate y consenso.

Se invitarán a las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a través de sus autoridades representativas por municipio; con la finalidad de establecer los diálogos que les permitan contar con la información necesaria sobre los temas a tratar en las mesas de trabajo.

Las acciones mencionadas se realizarán desde la emisión de la convocatoria y hasta un día antes del foro y las mesas de diálogo municipal. Aunado a esto, los sujetos de derechos colectivos podrán



UNIDAD TÉCNICA
DE IGUALDAD
DE GÉNERO Y NO
DISCRIMINACIÓN

solicitar información específica antes de la realización del foro, respecto a los temas a tratar en las mesas de trabajo.

2. Fase deliberativa

Esta fase tiene por finalidad que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas analicen, estudien y debatan sobre la información, estableciendo sus puntos de vista entre la comunidad; para ello, se propone a la autoridad comunitaria, el dialogo interno que permita documentar las opiniones, inquietudes y puntos de vista que se tratarán en las reuniones municipal efectuadas en mesas de diálogo, con plenaria de resultados y selección de comisión de seguimiento.

Iniciará al momento de la entrega de la invitación y la documentación respectiva, durante los foros informativos y concluirá antes de la reunión estatal para el desahogo de la etapa consultiva.

3. Fase consultiva

Para el desahogo de esta fase, se realizarán 17 foros municipales y uno estatal, en los que, las y los participantes y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, podrán exponer sus opiniones, propuestas y reflexiones, dialogarán con los representantes y autoridades de otros municipios, para consensar sus opiniones y elaborar propuestas, las que se les darán a conocer y se incorporarán al documento que se elaborará como propuesta final de las acciones que se impulsarán a favor de sus derechos político-electorales en el estado de Tabasco y se concluirá con la realización del foro regional de presentación de resultados.

4. Forma de trabajo

El diálogo será fundamental durante el proceso de las reuniones municipales y estatales para la comunicación asertiva en el momento en que se realizan las reuniones. Desde esta perspectiva, se retomarán las palabras a través de las mujeres y hombres que las comunidades designaron como parte de los sujetos colectivos de derecho, así como de posibles acompañantes de éstos.

5. Otros mecanismos de recepción de propuestas y planteamientos

Las autoridades y representantes de las pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la ciudadanía perteneciente a aquellas comunidades, podrán remitir sus propuestas, opiniones o planteamientos en el micrositio elaborado para la consulta, <http://iepct.mx/consultaindigenayafromexicana/>. En caso de que alguna comunidad desee hacer llegar sus propuestas, sugerencias o contenidos normativos, podrá hacerlo a través del correo electrónico: **consultaindigena@iepct.mx**

V. Sedes de los foros de consulta

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizará 17 foros municipales y uno estatal, que iniciará con la entrega de las invitaciones y del Protocolo y el Cuadernillo de Consulta. El



proceso de consulta concluirá con la realización del foro regional de presentación de resultados, que se realizarán en las siguientes regiones, sedes y mes propuesto:

Municipio	Mes
Teapa	Julio de 2022
Jalpa de Méndez	Julio de 2022
Balancán	Agosto de 2022
Cárdenas	Agosto de 2022
Centla	Agosto de 2022
Centro	Agosto de 2022
Comalcalco	Septiembre de 2022
Cunduacán	Septiembre de 2022
Emiliano zapata	Septiembre de 2022
Huimanguillo	Septiembre de 2022
Jalapa	Septiembre de 2022
Jonuta	Octubre de 2022
Macuspana	Octubre de 2022
Nacajuca	Octubre de 2022
Paraíso	Octubre de 2022
Tacotalpa	Noviembre de 2022
Tenosique	Noviembre de 2022
Centro	Noviembre de 2022
Centro	Diciembre de 2022

Villahermosa, Tabasco a ____ de ____ del 2022.